000066/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"R. S. S. V. c/E. ART SA s/ Ejecución de sentencia"**, expte n° 66/2024.

Esta Cámara de Apelaciones dictó sentencia interlocutoria n° 159/2024.

El Dr. N. C., por derecho propio, interpone aclaratoria en virtud que el tribunal omite indicar que la readecuación de honorarios ordenada- 7,7% del monto total del proceso principal- no podrá ser inferior a 8 jus.

Dice que la ley de aranceles impone como mínimo 8 jus (art. 7 Ley XIII 4). Alega que cada regulación que se disponga en porcentaje debe contener esta previsión.

Solicita se haga lugar a la aclaratoria y se disponga que la adecuación ordenada en la sentencia no podrá ser inferior a 8 JUS, conforme el art. 7 de la Ley XIII.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan

andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuestas por el letrado.

En los fundamentos de la sentencia que modificó la regulación de honorarios de primera instancia, se tuvo en cuenta las disposiciones de la ley de aranceles para abogados en los procesos de ejecución, y se citó expresamente las normas de los arts. 39, 46 y 6 de la Ley XIII 4 y se estableció que la regulación debía ser en porcentaje.

A continuación se dijo que:" En consecuencia, teniendo en cuenta el estado y etapa del proceso, el monto de la demanda reclamado ($1.200.000), que se libraron oficios y que el pago se realizó con anterioridad a tener que citar de venta al obligado al pago, celeridad y labor desarrollada, la escala mínima y máxima legal prevista para todo el proceso (mínimo 11%-30%= 7,7%, máximo 20%-30% = 14%) artículos 39 y 6 de la ley de aranceles para abogados, corresponde adecuar la regulación de grado y establecer que por la labor desarrollada en la instancia de grado en la ejecución de sentencia y pautas señaladas precedentemente, corresponde fijar los honorarios por su actuación en el presente incidente de ejecución de sentencia del Dr. N. E. C. en el 7,7% del monto del proceso reclamado en la demanda".

La regulación ha sido debidamente fundada en las disposiciones legales de la ley de aranceles para

abogados, la pretensión del letrado está dirigida a una petición no planteada oportunamente
que implica además un cambio de criterio.

Esto demuestra la improcedencia del pedido de aclaratoria, en virtud que no se pretende la aclaración o que se subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado sobre honorarios, materia ajena al marco de estudio del presente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por el letrado (ID 1455527) contra la sentencia interlocutoria n° 159/2024.

**2)** Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 234 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**